



EXPEDIENTE N° : 903-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ASESORIA COMERCIAL S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA PERLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Asesoría Comercial S.A. por los considerandos de la presente resolución.

Lima, 24 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Asesoría Comercial S.A. (en adelante, Acosa) realizó actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Avenida La Paz N° 2326, distrito de La Perla, provincia constitucional del Callao (en adelante, estación de servicios).
2. El 14 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Acosa (en adelante, Supervisión Regular 2013), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009250², (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 1448-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 540-2015-OEFA/DS³, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos cometidos por Acosa.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1064-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016 notificada el 5 de agosto del mismo año, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Mollendo, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:



Presunta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Asesoría Comercial S.A. habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire de los	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida	Hasta 20 UIT

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100094569.

Página 13 del Informe N° 1448-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

Folios 1 a 5 del Expediente.





Presunta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
parámetros O3, CO, PM10, SO2 y NO2, correspondiente al I trimestre de 2013; y SO2 y O3 correspondiente al II y III del 2013, a través de un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI.	Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	

5. El 5 de octubre del 2016, Acosa presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

- (i) La Declaración de Impacto Ambiental a la que hace referencia la Dirección de Supervisión, corresponde a un proyecto que no se implementó, tal como consta en la Ficha de Registro de la Estación N° 15725-056-281011 del 28 de octubre del 2011, de la cual se advierte que no hay instalación alguna de GLP.
- (ii) El instrumento de gestión ambiental vigente correspondiente para calificar el monitoreo del I, II y III trimestre del 2013, es el Plan de Manejo Ambiental aprobado por Oficio N° 1837-2005-MEM/AAE.
- (iii) El presente procedimiento sancionador deviene en nulo al haberse amparado los hallazgos del Informe Técnico Acusatorio en una Declaración de Impacto Ambiental que no ha sido implementada.
- (iv) Se habría vulnerado el principio constitucional de irretroactividad de la ley consagrado en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, al pretenderse calificar con un Instrumento de Gestión Ambiental no implementado, como es el aprobado mediante la Resolución Directoral N°004-2009-MEM/AAE cuando estaba vigente el Plan de Manejo Ambiental aprobado por Oficio N° 1837-2005-MEM/AAE.
- (v) Se habría vulnerado el principio de debido procedimiento toda vez que es incorrecto basarse en una DIA no vigente para determinar hallazgos y calificar como infracciones las imputadas en el procedimiento administrativo sancionador, atentando contra el debido procedimiento consagrado en el artículo 3.1 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización- OEFA.
- (vi) El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento sancionador es objetiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, mediante el Informe Técnico Acusatorio, la autoridad acusadora debe poner en consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, acompañado de los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión directa, cuestión que no ocurre en el presente caso por el empleo en la calificación del Instrumento de gestión ambiental incorrecto.





- (vii) Para la aplicación de la responsabilidad objetiva debe ser verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, cuestión que no se ha efectuado de manera correcta pues se ha calificado en virtud a compromisos aprobados por una Resolución que no corresponde, los medios probatorios no son tales pues califican hechos que no se ejecutaron o se ejecutaron por otro instrumento de gestión ambiental lo cual es imprescindible para establecer el nexo causal.
- (viii) Se habría vulnerado el principio de licitud toda vez que la autoridad competente debe acreditar la existencia de infracción, cuestión que no se ha podido establecer al tomar como base una Declaración de Impacto Ambiental incorrecta y no tener la probanza de incumplimientos.
- (ix) De acuerdo a lo establecido artículo 3 inciso 3.2 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización – OEFA" cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar su inexistencia.
- (x) Por ello, se presenta la petición de nulidad, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que son vicios de los actos administrativos que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, leyes y normas reglamentarias, además del defecto u omisión de algunos de sus requisitos de validez.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La única cuestión en discusión en la presente resolución consiste en determinar si Acosa no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire de los parámetros Ozono (O₃), Monóxido de Carbono (CO), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 centímetros (PM10), Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) durante el primer trimestre del 2013 y correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2013 en los parámetros de Ozono (O₃) y Dióxido de Azufre (SO₂) a través de un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión en discusión: Si Acosa no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire de los parámetros Ozono (O3), Monóxido de Carbono (CO), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 centímetros (PM10), Dióxido de Azufre (SO2), Dióxido de Nitrógeno (NO2) durante el primer trimestre del 2013 y correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2013 en los parámetros de Ozono (O3) y Dióxido de Azufre (SO2) a través de un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

10. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025⁴.

a) Análisis del hecho detectado

11. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que el monitoreo de calidad de aire fue realizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., en adelante, Labeco) quien no se encontraba acreditado ante el Indecopi, conforme consta en el Informe de Supervisión⁵.

12. En este punto, cabe indicar que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

Página 7 del archivo digitalizado del Informe N° 1448-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 6 del Expediente.





EM (en adelante, nuevo RPAAH) no establece la obligación de realizar el análisis de los monitoreos con laboratorios acreditados por la autoridad competente.

- 13. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁶.
- 14. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Acosa.
- 15. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar los análisis de los monitoreos mediante laboratorios acreditados por el INDECOPI. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de quince (15) UIT.
- 16. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el nuevo RPAAH, el cual no contenía la obligación de realizar el análisis de los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Es preciso indicar que el Artículo 2° del nuevo RPAAH derogó el RPAAH.
- 17. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
- 18. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar los análisis de los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
- 19. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:



Normas	Regulación anterior	Regulación actual
Normas sustantivas	La obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi se encuentra regulada en el	En el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto



⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 "Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
 (...)
 5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
 (...)"



	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Supremo N° 039-2014-EM <u>no se encuentra regulada la obligación.</u>
Normas tipificadoras	El numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias establecía una multa de hasta 150 UIT.	En la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <u>no se encuentra regulado.</u>

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

20. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Acosa en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Acosa.
21. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Acosa.
22. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Asesoría Comercial S.A. por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Asesoría Comercial S.A. habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire de los parámetros O3, CO, PM10, SO2 y NO2, correspondiente al I trimestre de 2013; y SO2 y O3 correspondiente al II y III del 2013, a través de un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a Asesoría Comercial S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°100-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 903-2016-OEFA/DFSAI/PAS



de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

rqp

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA